

RECURSO DE QUEJA 6/2021-CA, DERIVADO
DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 135/2021

RECURRENTE: UNIVERSIDAD DE
GUADALAJARA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a seis de diciembre de dos mil veintiuno, se da cuenta a la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, instructora en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Escrito de Juan Carlos Guerrero Fausto, abogado general y apoderado general para pleitos y cobranzas, actos de administración y representación en materia laboral, con facultades de dominio de la Universidad de Guadalajara, en su representación.	3083-SEPJF

La documental se recibió el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, a través del sistema electrónico de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Conste.

Ciudad de México, a seis de diciembre de dos mil veintiuno.

Con el escrito de cuenta del abogado general y apoderado general para pleitos y cobranzas, actos de administración y representación en materia laboral, con facultades de dominio de la Universidad de Guadalajara, **fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico** relativo al **recurso de queja** que hace valer en contra del Poder Ejecutivo del estado de Jalisco, al considerar que se viola la suspensión concedida mediante acuerdo de diez de noviembre de dos mil veintiuno, dictado en el incidente de la controversia constitucional **135/2021**.

Al respecto, debe destacarse que, en su escrito, el recurrente aduce lo siguiente:

*“(…) En términos del artículo 55, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por este medio interpongo, solicito se tenga por interpuesto (sic) y se admita el recurso de **queja** con trámite incidental en contra de la **omisión y renuencia de las demandadas en cumplir con la suspensión** decretada, lo cual manifiesto bajo formal protesta y se puede constatar en las publicaciones y declaraciones correspondientes o, en su caso, que prueben la conservación de los recursos presupuestales en favor de la actora. Se considera que las autoridades demandadas, vía la omisión y renuencia descritos, son los medios mediante los cuales no se ha cumplido con la suspensión otorgada y, además, las autoridades confesaron su intención de no acatarla. (…). Al respecto, los elementos relevantes para imputar la desatención a las obligaciones derivadas de la medida suspensiva e incluso la responsabilidad penal por su desatención, consisten en señalar que la suspensión se otorgó en acuerdo de 10 diez de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, es decir, desde esa data se generaron vínculos obligacionales por determinación judicial a cargo de las demandadas. Con posterioridad a la data de ese auto, en el enlace o “link” <https://www.jalisco.gob.mx/es/prensa/noticias/135765>, se puede apreciar el comunicado oficial siguiente: “SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA SCJN NO RESTITUYE A UDEG LOS 140 MDP QUE SE REASIGNARON PARA CONTINUAR CON LAS OBRAS DEL HOSPITAL CIVIL DE ORIENTE; DICHOS RECURSOS YA FUERON LICITADOS Y COMPROMETIDOS. (…). Concomitante al comunicado oficial, se tienen algunas notas periodísticas cuyo contenido permite avalar y robustecer se comunicado, las cuales con las siguientes: Enlace o link de acceso*

**RECURSO DE QUEJA 6/2021-CA, DERIVADO
DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 135/2021**

lascjn-serespetan-en-jalisco-asegura-enrique-alfaro-353318.html. “(...) Autoridades estatales en que la suspensión que obtuvo la UdeG en la SCJN es sólo de carácter de provisional, así que la reasignación de 140 mdp para la continuación de la construcción del Hospital Civil de Oriente sigue vigente (...)” Enlace o link de acceso <https://udgtv.com/noticias/corte-recibio-recursoudeg-museo-ciencias-enrique-alfaro/> “La Corte sólo recibió suspensión de la UdeG por el Museo de Ciencias: Enrique Alfaro. El gobernador de Jalisco, Enrique Alfaro, afirmó que no hay alguna suspensión emitida por la SCJN para detener el trámite y no retirar los 140 millones de pesos a la UdeG, para continuar con la construcción del Museo de Ciencias Ambientales. (...)” Enlace o link de acceso <https://lader919.com/scjn-no-ordenaregresar-los-140-mdp-a-la-udeg-alfaro> “SCJN no ordenó regresar los 140 mdp a la UdeG: Alfaro El gobernador de Jalisco, Enrique Alfaro Ramírez, dijo que está tranquilo con lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) le haya dado entrada a la controversia constitucional presentada por la Universidad de Guadalajara (UdeG), que busca que les regresen los 140 millones de pesos para la construcción del Museo de Ciencias Ambientales. El mandatario estatal aseguró que la suspensión provisional no ordenó restituir el dinero. (...)” De la confrontación entre la medida suspensiva y el comunicado oficial, así como de las notas periodísticas es posible advertir que el Gobernador del Estado de Jalisco, en su carácter de autoridad demandada en la controversia constitucional, tiene conocimiento de la suspensión otorgada a favor de la actora, dado la referencia específica al tema e incluso señaló los medios legales para combatirla. Asimismo, se advierte su renuencia a acatar las distintas obligaciones derivadas de la determinación jurisdiccional, esto porque si se compara los efectos y alcances de la medida con lo expresado por el Gobernador del Estado de Jalisco, será posible apreciar que en realidad no tiene intención alguna de acatar dicha medida al puntualizar que se dictó una medida de carácter provisional, que no hay resolución de fondo y que la continuación de la obra del Hospital Civil de Oriente seguirá su avance. En el mismo sentido, indicó el mandatario estatal que la reasignación de los recursos ya se realizó, de ahí la razón para calificarlo como acto consumado sin posibilidad de restitución, con lo cual solo confesó su plena voluntad de no cumplir ninguna de las obligaciones derivadas de la suspensión. En cuanto a la omisión de cumplir con la suspensión, baste (sic) señalar que el Gobernador del Estado de Jalisco ni las distintas autoridades demandadas han informado y menos aún probado cuáles son los actos o medios implementados para acatar la suspensión decretada. (...)”.

En relación con lo anterior, es importante destacar que, en el referido acuerdo de diez de noviembre de dos mil veintiuno, el pronunciamiento sobre la medida cautelar fue el siguiente:

*“(...)Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos y omisiones impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, procede conceder la suspensión en los términos solicitados, específicamente lo indicado por la Universidad de Guadalajara en el capítulo correspondiente de suspensión en los incisos a), b), c) y f), y por otra parte, procede negar la suspensión en los términos solicitados, por lo que hace respecto a los incisos d) y e), de conformidad con las consideraciones siguientes: Con respecto a los incisos a), b), c) y f), la Universidad actora solicita la suspensión para el efecto de que las autoridades demandadas se abstengan de emitir cualquier acto que obstaculice, frene, impida, disponga, reencause, reasigne o reintegre los recursos no devengados. En consecuencia, **procede conceder la suspensión en los términos solicitados**, con el fin de asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la actora,*

RECURSO DE QUEJA 6/2021-CA, DERIVADO
DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 135/2021

y toda vez que es consecuencia directa e inmediata del acto y omisiones impugnadas. En ese sentido, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto, es de precisarse que, en cuanto a los recursos ya retenidos por el Poder Ejecutivo del estado de Jalisco, será en la sentencia definitiva que en su oportunidad se dicte la que, en su caso, determinará la procedencia o no del pago de las mismas. Al respecto, con el otorgamiento de la suspensión en los términos precisados, no se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que únicamente se pretende preservar la materia del juicio y asegurar que la autoridad demandada no emita algún acto que obstaculice, frene, impida, disponga, reencause, reasigne o reintegre los recursos no devengados, además de garantizar provisionalmente la situación jurídica y el derecho o el interés de la parte actora. Tampoco se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudiera obtener el solicitante de la medida puesto que, con ello, se garantiza que los recursos no se dispongan o se reasignen. De esta forma, los recursos continúan a disposición de la parte actora, hasta en tanto se resuelve, en definitiva, el presente asunto. En relación con los incisos d) y e) el promovente solicita la suspensión para el efecto de que se ordene a la parte demandada de hacer disponibles los recursos en virtud de estar autorizados previamente en el presupuesto, y no ejerzan la facultad de contención de los mismos. Por esa razón, **no procede conceder la medida cautelar solicitada en los términos solicitados por la demandante**, pues ello equivaldría a dotar a la suspensión a efectos constitutivos propios, e implicaría prejuzgar respecto a que, efectivamente el acto y las omisiones impugnadas, contravienen los preceptos constitucionales que señala el promovente en el escrito de demanda, lo cual precisamente será lo que se analizará en la sentencia que en su oportunidad se dicte. (...)".

Así las cosas, con base en los efectos de la suspensión, recién aludido, con fundamento en los artículos 11, párrafo primero¹, 31², 32, párrafo primero³ 55, fracción I⁴ y 56, fracción I⁵, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que tiene reconocida en el expediente de la controversia constitucional **135/2021 y por interpuesto el recurso de queja que hace valer**. Asimismo, por ofrecidas como **pruebas** los hipervínculos que refiere y reiterando cada una de las documentales que obran en el expediente principal, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto.

¹**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

²**Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

³**Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

⁴**Artículo 55.** El recurso de queja es procedente:

I. Contra la parte demandada o cualquier otra autoridad, por violación, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión, y (...).

⁵**Artículo 56.** El recurso de queja se interpondrá:

I. En los casos de la fracción I del artículo 55, ante el ministro instructor hasta en tanto se falle la controversia en lo principal, y (...).

**RECURSO DE QUEJA 6/2021-CA, DERIVADO
DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 135/2021**

En esta lógica, de conformidad con el artículo 57⁶ de la normativa indicada, con copia simple del escrito de agravios, se requiere al **Poder Ejecutivo del estado de Jalisco**, para que, **dentro del plazo de quince días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, deje sin efectos los actos que dieron lugar al presente recurso, o bien, rinda un informe y ofrezca pruebas en relación con lo determinado en el acuerdo de suspensión, precisando los actos que ha llevado a cabo para cumplir con la medida cautelar decretada, apercibido que, de no hacerlo, se presumirán ciertos los hechos que se le atribuyen y se le impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario.

Además, **se le requiere** para que, al comparecer, **señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad**, apercibido que, si no lo hace, las subsecuentes se le harán por lista hasta en tanto cumpla con lo indicado, esto con fundamento en el artículo 305⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, según el diverso 1⁸ de la citada ley, y en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”⁹**.

En cuanto a las manifestaciones del recurrente en el sentido de que se proceda a realizar los trámites necesarios e incluso dar vista al Ministerio Público de la Federación para permitirle conocer el caso y defina el ejercicio de la acción penal en contra del Gobernador del estado de Jalisco y de todas y cada una de las autoridades quienes estuviesen involucradas en el trámite bajo el cual se debió acatar la suspensión, quedan a salvo los derechos de la parte recurrente para que los haga valer en la vía y forma que a su derecho convenga ante las autoridades que resulten competentes, sin perjuicio de lo que pueda determinar este alto tribunal al momento de dictar sentencia en el presente recurso de queja.

Por otra parte, para integrar debidamente este expediente, agréguese copia certificada de las constancias que obran en el **incidente de suspensión de la controversia constitucional 135/2021** y envíese copia certificada de este proveído a los autos del referido asunto.

⁶**Artículo 57.** Admitido el recurso se requerirá a la autoridad contra la cual se hubiere interpuesto para que dentro de un plazo de quince días deje sin efectos la norma general o acto que diere lugar al recurso o, para que rinda un informe y ofrezca pruebas. La falta o deficiencia de este informe establecerá la presunción de ser ciertos los hechos imputados, sin perjuicio de que se le imponga una multa de diez a ciento ochenta días de salario.

Transcurrido el término señalado en el párrafo anterior y siempre que subsista la materia del recurso, en el supuesto de la fracción I del artículo precedente, el ministro instructor fijará fecha para la celebración de una audiencia dentro de los diez días siguientes a fin de que se desahoguen las pruebas y se formulen por escrito los alegatos; para el caso de la fracción II, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, turnará el expediente a un ministro instructor para los mismos efectos.

⁷**Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁸**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁹**Tesis IX/2000**, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, número de registro 192286.

**RECURSO DE QUEJA 6/2021-CA, DERIVADO
DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 135/2021**

Con fundamento en el artículo 287¹⁰ del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este acuerdo; y dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el diverso 282¹¹ de ese código, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Finalmente, con apoyo en el considerando segundo¹² y artículo noveno¹³ del **Acuerdo General 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista, por oficio y mediante MINTERSCJN regulado en el **Acuerdo General 12/2014**, al Poder Ejecutivo del estado de Jalisco, en su residencia oficial y a la Fiscalía General de la República electrónicamente.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito de agravios a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el **Acuerdo General 12/2014**, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, para que según lo dispuesto en los artículos 137¹⁴ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹⁵, y 5¹⁶ de la ley reglamentaria, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al **Poder Ejecutivo del estado de Jalisco**, en

¹⁰ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

¹¹ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

¹² **SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y (...).

¹³ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

¹⁴ **Artículo 137.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuario, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹⁵ **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

¹⁶ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

**RECURSO DE QUEJA 6/2021-CA, DERIVADO
DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 135/2021**

su residencia oficial, de lo ya indicado, debiendo levantar la razón actuarial de la notificación practicada en auxilio de este alto tribunal; lo anterior, en la inteligencia de que para lo previsto en los artículos 298¹⁷ y 299¹⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho 1173/2021**, en términos del artículo 14, párrafo primero¹⁹, del citado **Acuerdo General 12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este alto tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **con la razón actuarial correspondiente**.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo y del escrito de agravios por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el **Acuerdo General 12/2014**; para que con apoyo en lo dispuesto en los artículos 4, párrafo primero, y 5 de la ley reglamentaria, se lleve a cabo la diligencia de notificación a la referida autoridad, en su residencia oficial; en la inteligencia de que la copia digitalizada de este acuerdo, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **oficio 8818/2021**, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al acuerdo de seis de diciembre de dos mil veintiuno, dictado por la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat** en el recurso de queja 6/2021-CA, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 135/2021, interpuesto por la Universidad de Guadalajara. Conste.
PPG/DVH

¹⁷**Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar. La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹⁸**Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

¹⁹**Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del **MINTERSCJN** deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el **MINTERSCJN**, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).

Identificador de proceso de firma: 98301

Firmante	Nombre	ANA MARGARITA RIOS FARJAT	Estado del certificado	OK	Vigente				
	CURP	RIFA730913MNLARN08							
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019d5	Revocación	OK	No revocado				
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/12/2021T20:06:37Z / 08/12/2021T14:06:37-06:00	Estatus firma	OK	Valida				
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION							
	Cadena de firma								
	1e 31 ac cf fa c7 38 17 03 d2 2a c3 9a f0 b8 09 6c 31 41 30 91 b7 90 ee d2 c1 f9 80 26 2c 0d e6 0f b1 2c 1b c5 c8 59 77 ca da 48 96 cc 7d 27 38 a5 66 d3 d9 6d c2 33 17 42 ae 79 38 fe 21 5c a9 2d 9d 5e ea 33 e9 27 17 8e df 2f 31 69 d4 3f 34 6b b6 f5 72 c7 01 0b 36 23 5b 63 15 e1 da 2e 7d e8 57 21 a9 20 c9 58 c3 55 03 b5 3a d6 8d 2b e1 64 ec 47 e6 a1 94 86 16 82 f9 14 ed 3d 97 ae c7 99 73 32 ad 0b 79 3a d3 68 ea c7 01 27 bc 8f d5 52 c9 4f e5 77 98 fe f6 48 37 0d a4 8d 53 1f b3 1e 77 0d 49 2f 32 11 8a 93 46 30 2d 34 04 f8 76 68 f6 e9 d3 6b e7 2c a1 2c c4 24 cd d9 56 d6 72 11 75 b3 cf 66 7b 7a ca 90 cc d4 e4 60 37 35 27 8d b1 d7 89 11 c3 ea 2f c5 bb 16 aa 68 3c 0b 42 61 61 7e 2f 7e 1c 52 e8 03 94 2c 3a 57 2a a1 93 b3 d6 58 03 dd fa 12 f8 94 d4 93 a4 98 06 f4 a2								
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/12/2021T20:06:37Z / 08/12/2021T14:06:37-06:00							
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación							
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación							
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000019d5							
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/12/2021T20:06:37Z / 08/12/2021T14:06:37-06:00							
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación							
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación							
	Identificador de la secuencia	4301471							
	Datos estampillados	78FE4D47475A30680DB3ADBB8DDAED4B31F1805CA9B139C439E3CC8C9E0FC24B							

[illegible]